



LA FALTA DE ACCESO A LA VERDAD, UN ACTO DE TORTURA EN LA DESAPARICION FORZADA

En el marco del **26 de Junio**,

<< Día internacional en apoyo de las víctimas de la tortura >>, desde Pro-Búsqueda queremos sumarnos con esta reflexión para posicionar la desaparición forzada como una forma de tortura, trato cruel, degradante e inhumano hacia las y los familiares como personas víctimas directas de la impunidad y la falta de cumplimiento del Estado en resarcir el daño causado.

Como menciona la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la desaparición Forzada de personas antes y durante la guerra en El Salvador, constituyó una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos.¹

La desaparición forzada se da cuando: *"se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley"*².

En el Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos⁴, la cual coloca a la víctima (y sus familiares) en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

La Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra la desaparición forzada, en su artículo 3, establece que existe una diferencia entre la desaparición forzada que ocurre como parte de una práctica sistemática o masiva, y lo que ocurre fuera de este contexto. La práctica sistemática es un delito de lesa humanidad, no sólo porque afecta a las víctimas y sus familias, sino porque afecta a la humanidad entera.

Bajo la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos que Pro-Búsqueda ha denunciado⁵, se establece que dicha desaparición en El Salvador, se cometió hacia niños y niñas, aprovechando su condición de indefensión. Según los datos que maneja Pro-Búsqueda más del 65% de los niños eran menores de 7 años. La mayoría fueron víctimas de procesos de adopción ilegales o viciados en sus actos por distintas naturalezas, ya que dichas adopciones adolecían de la falta del permiso consentido

1PDDH. Informe sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, marzo 2005, p.4.

2La Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra la desaparición forzada de Naciones Unidas

3Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014

4Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)

5Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.



de sus padres/madres, o se lograron bajo amenazas y/o engaños, o en algunos casos fueron hasta regalados.

En todos estos casos de desaparición forzada, la desaparición se convierte en un camino de sufrimiento doblemente paralizante hacia:

- los niños y niñas, a los cuales se le niega su derecho a la identidad y conocimiento sobre sus orígenes, además de generar sentimientos de pérdida, abandono, desprotección, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor. Los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares⁶.
- los miembros de la familia, que desconocen el destino de sus hijos/as y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, bajo una incertidumbre angustiada. Todo ello genera sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

A diferencia de la desaparición forzada en casos de personas adultas, los niños y niñas que fueron desaparecidos/as muchas veces desconocieron la verdad del hecho de tal delito cometido, impactando en sus vidas con sensaciones de vacío o estar incompleto sin razón aparente. A veces porque la propia historia del niño/a fue ocultada por la familia de adopción, otras veces porque la misma familia adoptante desconocía la ilegalidad del proceso, y aunque no han ocultado que ellas y ellos son adoptados, han desconocido que existían familia buscándolos/as. Algunos de los niños y niñas, todavía hoy expresan pesadillas recurrentes o recuerdos confusos. Dada su corta edad, en la que se produjo la desaparición no guardan recuerdos claros, a veces sólo emocionales y por tanto ubicados en el ámbito del sub-consciente.

En el caso de la familia, éstos sufren un daño lento y prolongado que se extiende hasta el día de hoy. Muchos de ellos y ellas ignoran si su familiar vive aún y, de ser así, dónde se encuentra, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que estos actos se cometieron en un contexto de persecución política, siguen sintiendo el miedo y la desconfianza que se instauró en aquellos años, donde podían correr la misma suerte por el sólo hecho de indagar la verdad.

Desde Pro-Búsqueda queremos posicionar que el daño hacia los y las familiares es un acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, el cual se extiende desde el pasado hasta hoy, ya que sufren las consecuencias inmediatas de la desaparición y son víctimas directas de la afectación a la verdad, acceso a la Justicia y Reparación.⁷

En base a la normativa internacional, la Corte Interamericana fija de manera paulatina los elementos de la definición normativa de la tortura y/o tratos crueles inhumanos y/o degradantes. Estos elementos son⁸:

- un sujeto activo calificado,
- la intención en el sujeto activo
- el elemento teleológico, o finalidad perseguida por la tortura
- y un resultado. Que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima.

⁶Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

⁷ Ver principios anexos del Informe Final del Relator Espacial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos, presentado en la Comisión de Derechos Humanos en 1998, E/CN.4/Sub.2/ 1997/ 20/ Rev.1

⁸Liliana Galdámez. La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Respecto al sujeto activo calificado y su intencionalidad.

Los diversos Informes y Comisiones⁹ han mostrado que la desaparición forzada en El Salvador, se cometió en un contexto de barbaridad y violencia extrema. La mayoría en situaciones como la aquí presentada, respeto a la Guinda de Mayo. Esas masacres y desapariciones se dieron como parte de un patrón sistemático y una política estatal en el contexto del conflicto.

En el caso, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador¹⁰, la Corte constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas, separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres o familiares [...], lo cual implicó una afectación a su libertad, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención.

En el caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador¹¹, la Corte establece que los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de las niñas y los niños, a través del carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como subversivos o guerrilleros, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.

Por tanto, el contexto de la desaparición muestra que estábamos ante un acto político “**intencionado**” por parte de las instituciones del Estado, que son quienes debieron ser garantes de sus derechos. Ese mismo estado que durante los años posteriores a los hechos, es quien intimidó y amenazó a quienes formaban parte de ese colectivo de personas que sobrevivieron a las masacres y quisieron seguir buscando a sus familiares.

Tal y como menciona la misma Corte, al severo sufrimiento por el hecho mismo de la desaparición se le suma la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹². En este caso, la Corte estableció que *la falta de investigación de lo ocurrido* representa una infracción al deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

En conclusión, el hecho de que no se conozca el paradero de las niñas y niños en condición de desaparición forzada, implica que los derechos tales como: el respeto a la dignidad de la persona; a no sufrir tortura o trato cruel, inhumano o degradante; a la vida y su identidad y a conocer la verdad de las circunstancias de la desaparición, entre otros son violentados de manera constante y permanente tanto para las personas víctimas de desaparición forzada durante su infancia, como para sus familiares sobrevivientes.

El continuum se sostiene a partir de la persistencia de estructuras y relaciones sociales que vulneran estos derechos. Todo ello impactó y sigue impactando para aquellos que todavía no han obtenido respuestas ni la verdad sobre el paradero de sus familiares, agravando sus condiciones físicas y de salud mental, e impactando en las demás personas de la familia.

⁹ Ver IDHUCA. Justicia Restaurativa en El Salvador, Una oportunidad.

¹⁰Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011

¹¹Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre

¹²Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 123.



Respecto al elemento teleológico o finalidad perseguida por la tortura

La desaparición forzada tiene una afectación prolongada y sostenida, sobre todo por la falta de colaboración e investigación del Estado. En un inicio claramente se buscaba la desestructuración familiar y comunitaria, demostrado reiteradas veces la intencionalidad de terminar con el apoyo social a la guerrilla.

La desaparición forzada fue, por lo tanto, parte de una práctica sistemática de intimidación y castigo colectivo por su supuesta colaboración con la “guerrilla”. La instalación del miedo y el silencio, así como la estigmatización, en la población y la misma comunidad generó impactos en la vida de las personas. No sólo por la desintegración que la familia sufrió a raíz de la desaparición, sino que en muchos casos estos grupos sufrieron además el desplazamiento forzado, obligados a lograr sobrevivir sin contar lo vivido, y tener la necesidad de buscar en silencio por su seguridad.

La confusión se suma a la culpa por no haberlo podido proteger, y se añade el miedo. Pero esto lejos de ir desvaneciéndose con el tiempo, aumenta y se instala en sus cuerpos cuando el estado además de ser el perpetrador, tras los años, no hace nada por reconocer la verdad de los hechos, frena y obstaculiza las investigaciones, ya sea por prioridades o procesos de impunidad hacia los perpetradores. La falta de información o desinformación hacia las familias, junto a la negativa de reconocer dicho delito y/o la negativa a informar sobre el paradero del niño/a, hoy ya adulto/a, sostiene un camino de maltrato constante que impacta en sus vidas y en las vidas de quienes los rodean.

La aplicación de la ley General para la Consolidación de la paz o ley de Amnistía aprobada por la Asamblea Legislativa en El Salvador, mediante el decreto 486 de 1993, constituyen una violación a la Convención Americana, al no haber reconocido la responsabilidad del Estado ni permitir el esclarecimiento de la verdad ante los crímenes de lesa humanidad, impidiendo una adecuada reparación integral por los daños causados.

Por todo ello, sostenemos que la falta de investigación tras 30 años de lo sucedido responde a un patrón intencionado que mantiene la impunidad por parte del Estado. Intención que en el caso del Estado se refleja también en la omisión de sus responsabilidades. La Responsabilidad de Investigar, enjuiciar, buscando responsabilidades en personas que estuvieron a cargo del estado y que probablemente todavía permanecen en la esfera pública, política y económica del país, y de resarcir el daño cometido con procesos de acompañamiento multidisciplinar que requieren las y los familiares y personas ya reencontradas, que también requieren de apoyos en los procesos de post-reencuentro, para poder reconstruir sus proyectos de vida.

Respecto al resultado.

La Corte IDH ha dicho en numerosas oportunidades que “[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de una persona desaparecida constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos”¹³. Parte del maltrato e indignidad es que todavía hoy están sometidos a un silencio impuesto y a todos los efectos que esto conlleva en su salud física y mental.

13Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 114. Ver además Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 párr. 113; Corte I.D.H., Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 párr. 125. En relación al sufrimiento causado a los familiares de las víctimas directas, ver Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs.



En los casos donde existió desaparición forzada de personas, la Corte ha considerado que es posible presumir un daño a la integridad psíquica y moral de estos familiares (madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, y también a hermanas y a los hermanos de las víctimas desaparecidas).

- [...] se desprende que los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes:
 - (i) la desaparición de su ser querido les ha generado secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; }
 - (ii) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares que se caracterizaban, entre otros, por valiosas relaciones fraternales;
 - (iii) estuvieron implicados en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información sobre el paradero de las víctimas; Y añadimos, siendo objeto de maltrato cuando realizaban la búsqueda y cuando realizaban las denuncias ante las autoridades correspondientes.
 - (iv) la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición,
 - (v) la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas y de los responsables de las desapariciones agravó las diferentes afectaciones que sufrían dichos familiares. Las circunstancias descritas han provocado una afectación que se prolonga en el tiempo y que aún hoy se mantiene por la incertidumbre sostenida sobre el paradero de la niña desaparecida

A su vez, la Corte considera que estas separaciones producidas por agentes del Estado, sin que hasta la fecha se haya logrado la reunificación familiar, generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias [...] ¹⁴. Es más, la Corte toma nota que la desaparición forzada puede generar secuelas transgeneracionales.

- “[c]uando se combina el concepto de trauma y el de vínculo se puede formular un principio - que es un principio de la psico-traumatología sistémica y transgeneracional-, que una madre que ha sufrido un trauma y no lo ha sanado le traslada inevitablemente esa experiencia a su hijo o hija de una forma u otra. Por consiguiente, una experiencia traumática continúa teniendo efecto en las siguientes generaciones”
- “[l]as familias de desaparecidos sienten que han vivido solas las pérdidas de sus hijos/as pero en realidad en un problema colectivo”
- “[u]n trauma de guerra colectivo que sufrieron miles de personas está almacenado y congelado en el inconsciente colectivo”

Peritaje realizado por Martha de la Concepción Cabrera Cruz.

Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175 y 176; Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 114 y 116.

¹⁴Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

Colonia Layco, 27 Calle Poniente Casa No.1329, San Salvador
Teléfonos: 2235-1041, 2235-5100 y Tele-Fax. 2235-1039
Página Web: www.probusqueda.org.sv; Código Postal 3211, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador



El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima [...].¹⁵

Por lo tanto, mientras no logremos comprender que estos crímenes no sólo requieren de resarcir a las víctimas directas, sino que se trata de sanar una herida colectiva, no entenderemos que nos afecta a todos y todas, como sociedad. Herida que al no ser resuelta se acumula generación tras generación afectando a nuestra capacidad de establecer relaciones sanas y vínculos sociales donde dejemos de naturalizar la violencia como herramienta de control social. El no acceso a la verdad, no sólo nos mantiene lejos de una reconciliación nacional, deuda todavía pendiente, sino que nos avoca a volver a vivir una y otra vez una sociedad en conflicto constante y donde los índices del horror y la deshumanización sigan aumentando.

La Asociación Pro-Búsqueda seguirá en su convicción y compromiso junto a las familias para determinar la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos y desaparecidas, así como retornar el derechos a su identidad de las personas reencontradas que así lo requieran, hasta conocer la verdad del último caso y que las personas reencontradas y sus familiares puedan resarcir sus vidas.

Seguiremos exigiendo al estado su responsabilidad para acompañar a la sociedad hacia una verdadera Justicia transicional donde la Verdad, Justicia y Reparación sea nuestro modelo de sociedad y donde el valor de la vida sea el centro de nuestro presente y futuro.

Asociación Pro-Búsqueda

¹⁵ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 145.